

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N.º 11

23 Ago 17 11 46

**FUNDA RECURSO – DENUNCIA GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

Excma. Cámara:

CARLOS F. SALERNO (T° 40, F° 411), Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, en mi carácter de letrado apoderado en representación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, manteniendo los domicilios constituidos, en los autos caratulados “Será Justicia c/ EN s/proceso de conocimiento” (Exp. N° 24.971/2017), a V.E. digo:

**I. OBJETO**

Vengo a fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 3 de agosto de 2017, que rechazó la intervención en el proceso del Ministerio Público Fiscal y dispuso la citación como tercero de Alejandra Magdalena Gils Carbó, en su carácter de actual titular del cargo de Procurador General de la Nación (arts. 169 a 174, 242, 253 y concordantes del CPCCN). El recurso fue concedido el 14 de agosto de 2017 al solo efecto devolutivo.

Dejo constancia que el 18 de agosto de 2017 esta parte interpuso ante la Excma. Cámara del Fuero un recurso de queja objetando el efecto en que fue concedido la apelación que se fundará seguidamente.

Por las razones que se expondrán, se postula la revocación total de la mencionada resolución interlocutoria –equiparable a definitiva- dictada en primera instancia, con costas en caso de persistir la oposición de la actora.

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

La presente acción fue promovida por Será Justicia y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF, ley 27.148), que establece que el titular del Ministerio Público Fiscal solo

puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional, esto es, el juicio político. Además, peticionaron que se exhorte al Congreso de la Nación a disponer un sistema de remoción distinto. En lo sustancial, sostienen que el juicio político del Procurador General de la Nación es inconstitucional porque constituye “una inmunidad no prevista en la Constitución”.

Para discutir la validez de ese modo de remoción, que ha regido históricamente y ha sido adoptado invariablemente por las sucesivas leyes orgánicas, las actoras no demandaron al Ministerio Público Fiscal, aun cuando es el real legitimado pasivo dado que se encuentra en juego la validez de un artículo de su ley orgánica destinado a asegurar su independencia y autonomía y, de ese modo, sus atributos constitucionales (art. 120 CN).

Por el contrario, Será Justicia y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, asociaciones que nuclean intereses sectoriales de un grupo de abogados, escogieron demandar a quien había manifestado un interés convergente con su pretensión: el Poder Ejecutivo Nacional.

En abril de 2016 el Poder Ejecutivo Nacional había presentado un proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal que, sobre la base de los mismos argumentos introducidos por las actoras en su demanda, pretendía suprimir el juicio político previsto en el artículo 76 de la LOMPF. El mensaje de elevación de ese proyecto de reforma exponía que tenía por objeto “dejar atrás la desnaturalización que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal ha realizado al disponer el juicio político, de carácter constitucional conforme a los artículos 53 y 59 de la Carta Magna, como procedimiento de remoción del Procurador General de la Nación”, aclarando que “[e]n este sentido, resulta evidente que se extendió indebidamente un régimen especial reservado para los supuestos expresamente previstos por la Constitución Nacional”. Ese proyecto, además, pretendía incorporar la figura de los subprocuradores, que absorbían buena parte de las potestades del

Procurador General de la Nación y estaban sujetos a un régimen de designación y remoción que eran permeables a presiones políticas.

Las reformas propuestas dejaban al descubierto la intención del Poder Ejecutivo de debilitar la autonomía e independencia de este Ministerio Público de diversas formas, una de ellas, la supresión del juicio político como modo de remover a su titular. Finalmente, el proyecto legislativo no fue aprobado por el Congreso de la Nación ante las serias objeciones constitucionales que despertó en distintos sectores políticos, incluido el propio oficialismo.

En la contestación de la presente demanda terminó de evidenciarse el interés convergente del Poder Ejecutivo Nacional y de las actoras. En efecto, el Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Justicia y DDHH) peticionó que se haga lugar a la inconstitucionalidad planteada en perjuicio del Ministerio Público Fiscal y de la ciudadanía, a quienes los constituyentes priorizaron garantizando la independencia y autonomía del Ministerio Público y, como correlato, de todo el sistema federal.

Al contestar la demanda, el Poder Ejecutivo Nacional invocó el proyecto legislativo que había promovido y que no había tenido acogida en el parlamento. Ello revela el intento de utilizar la jurisdicción de los tribunales para alcanzar lo que el Poder Ejecutivo Nacional no logró en el seno del Congreso de la Nación: la supresión del artículo 76 de la LOMPF. La acción se erige, así, como una vía elíptica para sortear el procedimiento parlamentario y, en definitiva, para arrogarse facultades del Congreso de la Nación en violación al principio de separación de poderes.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo Nacional postuló, en el caso, la aplicación del precedente “Molinas” (Fallos: 314:1102), lo que evidencia el propósito de usar este proceso para avasallar los atributos esenciales de todos los integrantes del Ministerio Público y, de ese modo, socavar la independencia judicial.

El fallo “Molinas” convalidó la remoción de un fiscal por decreto, esto es, por la simple decisión del Presidente de la Nación y sin ningún tipo de procedimiento que permita el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Se trataba del

Fiscal General de Investigaciones Administrativas que investigaba casos de corrupción y que fue removido por dicha actuación durante la presidencia de Carlos Menem.

Para decidir de ese modo, la Corte Suprema dejó de lado su tradicional doctrina. Ya en el caso “Bruzzone” (Fallos: 152:123) había dicho que “sean cuales fueren las controversias y discrepancias doctrinarias sobre la naturaleza y caracteres del Ministerio Público y de la compleja extensión de sus funciones, es lo cierto que de tales antecedentes no puede inferirse que el Congreso carece de facultades para colocar al funcionario aludido al amparo de las mismas garantías y prerrogativas que ha podido acordar y ha otorgado en resguardo de tal alto cometido, a los miembros de la Cámara que el Fiscal integra en condiciones análogas a las del Procurador General de la Nación con relación a esta Corte (ley N° 27, art. 6°)”. Del mismo modo, al fallar la causa “Cagliotti” (Fallos: 311:2197), la Corte Suprema destacó la necesidad de dotar de la garantía de juicio político al Fiscal General de Investigaciones Administrativas para resguardar el eficaz ejercicio de sus funciones, en particular, la lucha contra la corrupción.

Además, el fallo “Molinas” fue dictado con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994, por lo que su aplicación al Ministerio Público en su actual diseño minaría, para siempre, la base constitucional de las garantías funcionales que protegen la remoción de los fiscales. Ello implicaría suprimir en forma definitiva su independencia y autonomía, dejando en letra muerta al artículo 120 de la Constitución Nacional.

Todo ello pone en evidencia el interés propio del Ministerio Público Fiscal en el *sub lite*. A la vez, revela la inusitada gravedad institucional de la decisión recurrida pues, al excluir al Ministerio Público del proceso, coloca la defensa de sus atributos esenciales en manos del Poder Ejecutivo Nacional, que se encuentra en un evidente conflicto de intereses.

### III. LA LEGITIMACIÓN DEL MPF PARA INTERVENIR COMO PARTE

A fin de eludir esa situación de indefensión, el Ministerio Público Fiscal se presentó en estas actuaciones y pidió ser tenido como litisconsorte necesario en los términos de los artículos 90, inciso 2, y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Sin embargo, en la decisión aquí recurrida, el juez rechazó esa intervención sin dar traslado de esa presentación a las partes en los términos del artículo 92 del CPCCN ni tratar ninguno de los planteos allí formulados. En forma dogmática, meramente aseveró que “la Procuración General de la Nación carece de un interés jurídico propio y tutelable que la habilite para intervenir como parte en estas actuaciones; interés que sí posee, en cambio, la titular del organismo, quien es, precisamente, sujeto del procedimiento previsto en la norma impugnada”.

Sin embargo, la presente causa afecta la independencia y la autonomía del Ministerio Público Fiscal, que son atributos constitucionales, lo que acredita su legitimación pasiva para intervenir en esta causa. La Corte Suprema ha reconocido expresamente la intervención del Ministerio Público como parte en las causas en que se encuentren afectados intereses propios (en las causas “Andrades, Estela Gloria y otros c/ EN – M° Público – arts. 110 y 120 CN s/amparo ley 16.986” Fallos: 331:1583; S.C. K. 30, L. XLIV, “Kollmann, Gustavo Ernesto c/ EN – M° Público – (Defensoría General de la Nación) s/ empleo público”, sentencia del 2 de marzo de 2010), y ha puntualizado que, en el marco de acciones de inconstitucionalidad, el legitimado pasivo es el organismo beneficiario de las normas cuya constitucionalidad pretende discutir (Fallos: 256:104; 297:353). Tal como se muestra a continuación, ello torna imperativa la intervención del Ministerio Público en el sub lite.

En efecto, tal como lo han entendido la Corte Suprema de la Nación y los organismos internacionales, el modo de separación del cargo de los operadores del servicio de justicia es uno de los elementos que determina la independencia de los órganos que participan de ese servicio (doctr. Fallos: Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325: 3514; 335:2644; 338:1216 y causas “Aparicio” y “Uriarte”, y sus citas;

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 75; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009, párr. 70; Caso Chocrón vs. Venezuela, sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 98; Caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2005, párr. 195). Por ello, han advertido que es esencial revestir a la separación del cargo de garantías procedimentales que aseguren que ese mecanismo no será utilizado por otros poderes para avasallar la independencia judicial (fallos cit.).

Invariablemente, tanto nuestra Corte Suprema como los organismos internacionales han destacado que esas garantías procedimentales no son beneficios personales de los magistrados, sino que buscan preservar la adecuada administración de justicia (Fallos: 54:432; 319:3026; 330:2361; 335:2644). En particular, al referirse a las garantías de los integrantes del Ministerio Público, la Corte Suprema ha dicho que aquellas “han sido instituidas primordialmente para preservar incólume el ejercicio de las funciones constitucionalmente asignadas al Ministerio Público” (Fallos: 335:2644, considerando 21°), por lo que se trata de una cuestión de “inocultable trascendencia institucional” (considerando 11°).

En consonancia con ello, el modo de separación del cargo de la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal —que regula el artículo 76 de la LOMPF aquí controvertido— determina el grado de independencia y autonomía del órgano. De acuerdo a la consolidada doctrina nacional e internacional que fue reseñada, la cuestión sobre la constitucionalidad del artículo 76 de la LOMPF excede los intereses personales de quien reviste actualmente el cargo de Procuradora General de la Nación y afecta intereses propios del Ministerio Público Fiscal, lo que demuestra su legitimación para intervenir en la presente acción.

En particular, la remoción por juicio político del Procurador General de la Nación es el modo de asegurar la independencia y autonomía del Ministerio Público como órgano (art. 120, Constitución Nacional) y, por consiguiente, la independencia judicial (art. 18, Constitución Nacional; art. 8, inc. 1, Convención Americana sobre

Derechos Humanos; art. 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En efecto, el máximo titular del organismo se encuentra en una situación de particular exposición frente a presiones, interferencias políticas, ataques y persecuciones de los otros poderes del Estado. Por ello, su remoción tiene que ser realizada a través del procedimiento con las máximas garantías, que, en nuestro sistema constitucional, es el juicio político.

En primer lugar, ese mecanismo asegura que la separación del cargo sea una decisión adoptada a través de un proceso en el que intervienen órganos colegiados representantes de la soberanía popular: acusación por parte de la Cámara de Diputados ante el Senado. En segundo lugar, la remoción solo puede obedecer a las causales determinadas en la ley. En tercer lugar, tan delicada decisión es adoptada a través de mayorías agravadas que aseguran un adecuado equilibrio político —dos tercios de los miembros presentes del Senado—. Al respecto, la Corte Suprema ha destacado que el mecanismo de mayorías calificadas evita las decisiones partidarias, incrementa la transparencia y permite “equilibrios y consensos en los órganos colegiados” (Fallos: 338:1216, considerando 24°). Finalmente, ese proceso resguarda el derecho de defensa de la persona sometida a juicio y prevé un control judicial suficiente (Fallos: 308:961; 326:4816 y 332:2504).

De este modo, el juicio político está dotado de especiales garantías procedimentales que aseguran que la separación del cargo de la máxima autoridad del Ministerio Público sea fruto de una decisión adecuadamente deliberada y de un especial consenso político adoptado por las diversas fuerzas que integran el Congreso de la Nación, el poder del Estado más representativo y democrático. Un mecanismo con menos garantías permitiría que la remoción sea utilizada como una amenaza para condicionar el desempeño del Ministerio Público.

Además, la independencia y autonomía, que el artículo 76 de la LOMPF pretende resguardar, son esenciales para que el Ministerio Público Fiscal cumpla con

su rol fundamental de promover la actuación de la justicia, y en particular, ejercer la acción penal.

En este sentido, cabe destacar el rol central que tiene este organismo en la lucha contra la corrupción, puesto que es quien promueve la investigación de los hechos de corrupción y quien, eventualmente, lleva adelante la acción penal en su contra. La eficacia de esa tarea, que es esencial para la forma republicana de gobierno, resultará seriamente socavada si el ejercicio de esa función es permeable a las presiones de los otros poderes de Estado, que podrían estar involucrados en casos de corrupción. Ello demuestra que la determinación de la política criminal y el ejercicio de la acción penal no pueden quedar a merced del poder político de turno.

Todo ello revela que el Ministerio Público Fiscal tiene legitimación para intervenir en la presente acción pues se encuentra en juego el alcance de sus atributos constitucionales de independencia y autonomía, esenciales para el cumplimiento de sus funciones. Por ello, este organismo tiene un interés concreto, propio y diferenciado del que podría tener el Ministerio de Justicia y DDHH, lo que justifica su intervención en la *litis*.

Para más, la Corte Suprema ha entendido que los atributos y funciones constitucionales del Ministerio Público no pueden ser defendidos legítimamente por el Ministerio de Justicia y DDHH.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema en las causas “Andrades, Estela Gloria y otros c/ EN – M° Público – arts. 110 y 120 CN s/amparo ley 16.986” (Fallos: 331:1583) y “Kollmann, Gustavo Ernesto c/ EN – M° Público – (Defensoría General de la Nación) s/ empleo público” (S.C. K. 30, L. XLIV, sentencia del 2 de marzo de 2010). Allí, declaró la nulidad del proceso debido a que no se había integrado la *litis* con el Ministerio Público como parte aun cuando se encuentran afectados intereses jurídicos propios y tutelables, que no podían ser representados por la intervención de otro organismo del Estado.



En oportunidad de dictaminar en la citada causa “Andrades”, el entonces Procurador General de la Nación, Esteban Righi, destacó que “el Ministerio Público no puede identificarse con el Estado Nacional a los efectos procesales que aquí interesan en la medida en que se trata de un órgano con autonomía funcional y autarquía financiera, según lo establecido expresamente por los constituyentes de 1994”.

En la presente causa, la necesidad de que el Ministerio Público actúe en defensa de sus intereses propios se ve acentuada ante el evidente conflicto de interés que se trasluce en la contestación de demanda del Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Justicia y DDHH), donde pidió que se haga lugar a la demanda sobre la base un proyecto legislativo impulsado sin éxito por ese poder y del precedente “Molinas”, que amenaza la independencia y autonomía de todos los integrantes del Ministerio Público.

Por otra parte, el interés propio del organismo no debe ser confundido con el interés personal de quien circunstancialmente ocupa el cargo de Procurador General de la Nación, por lo que la intervención de esa magistrada en este proceso no puede suplir la defensa institucional que aquí se encuentra en juego. En efecto, si ella se allanara en el presente caso, se discutiría la constitucionalidad de una norma central para la independencia y autonomía del organismo sin que el Ministerio Público sea defendido.

Por último, tampoco la intervención del fiscal en los términos del artículo 31 de la LOMPF obsta o suple la intervención del Ministerio Público Fiscal como litisconsorte necesario. En efecto, el fiscal interviene en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 120, Constitución Nacional; art. 31, LOMPF), pero no tiene a cargo la defensa de atributos y competencias constitucionales propias e indelegables del Ministerio Público Fiscal como órgano. El derecho de defensa es

una de las garantías más básicas del debido proceso, por lo que no debe ser retaceado con interpretaciones restrictivas (art. 18 CN).

#### **IV. EL DEBILITAMIENTO DEL MPF EXCEDE EL INTERÉS PERSONAL DE LA ACTUAL PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

La presente acción busca quebrar las bases constitucionales que aseguran el funcionamiento del Ministerio Público, lo que acredita su legitimación en la presente controversia. Además, el debilitamiento de esta institución no solo afecta a quien actualmente ocupa el cargo de Procurador General de la Nación, sino que perjudica a todos los futuros procuradores generales, a todos los actuales y futuros fiscales, a todos los actuales y futuros defensores y, en definitiva, a todos los ciudadanos, que son los verdaderos destinatarios de la independencia judicial y la división de poderes del Estado. Ello corrobora la trascendencia institucional de la cuestión debatida en el *sub lite*.

##### ***(i) La demanda afecta a todos los futuros procuradores generales***

La supresión del juicio político como modo de remoción del titular del Ministerio Público Fiscal perjudicará a los procuradores generales que se designen de aquí en adelante. Si la presente acción progresa, ellos quedarán sujetos a un mecanismo de remoción más vulnerable a las presiones e injerencias de los restantes poderes del Estado. No puede obviarse que la acción pretende derogar para siempre la remoción por juicio político, cuando nunca en la historia de la República Argentina un Procurador General de la Nación fue destituido a través de un mecanismo diverso y cuando los legisladores han establecido invariablemente ese modo de remoción (leyes 24.946, 27.148 y 27.149).

Las delicadas funciones que ejerce el Procurador General de la Nación requieren dotarlo de las máximas garantías de independencia y autonomía. En primer lugar, el Procurador General de la Nación actúa como fiscal ante la Corte Suprema

(arts. 2 y 13, ley 27.148). En particular, ejerce la acción penal ante el máximo tribunal y, en ese rol, tiene facultades para desistir o mantener los recursos interpuestos por todos los fiscales. De este modo, tiene la última palabra con relación al ejercicio de la acción penal, por ejemplo, en casos de corrupción.

Dicha situación se agravaría ante la implementación de un sistema acusatorio, ya que los Poderes Ejecutivos en el futuro contarían con un Ministerio Público Fiscal frágil para investigar funcionarios.

Además, el Procurador General de la Nación es quien diseña y fija la política general del organismo y la política de persecución penal (art. 12, inc. *a*); ejerce la superintendencia general (art. 12, inc. *f*); impone sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados (art. 12, inc. *m*); promueve el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal (art. 12, inc. *n*); convoca y preside el tribunal que realiza los concursos públicos de selección de magistrados (arts. 49 y 50) y cubre interinamente los cargos vacantes (art. 48), entre otras funciones. El ejercicio de esas relevantes funciones —que, tal como desarrollaré, afectan a los fiscales— requiere como contrapartida la existencia de un mecanismo de remoción que garantice la máxima independencia y autonomía del titular de este organismo.

### *(ii) La demanda afecta a todos los fiscales*

La falta de independencia y autonomía del titular del Ministerio Público Fiscal afecta a los actuales y futuros fiscales.

En primer lugar, las relevantes funciones que tiene el Procurador General de la Nación y que fueron expuestas en el apartado anterior —como mantener o desistir los recursos interpuestos por los fiscales ante la Corte Suprema, fijar la política criminal e incluso promover actuaciones disciplinarias— afectan el ejercicio de la función de los fiscales. En especial, los fiscales no podrían cumplir eficazmente su función esencial de investigar y perseguir los hechos de corrupción si el jefe y

responsable del organismo no es independiente de los poderes a los que debe investigar y, eventualmente, perseguir.

En segundo lugar, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 76 de la LOMPF quiebra el principio de equiparación del Ministerio Público con el Poder Judicial, que tiene sustento en los artículos 1, 18 y 120 de la Constitución Nacional y que ha guiado inexorablemente el diseño de las normas orgánicas de este Ministerio Público (leyes 24.946, 27.148 y 27.149). Ello implicaría desconocer el sustento constitucional del que depende la igualdad de todas las garantías funcionales de los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público. En efecto, si se concluye que la separación del cargo del Procurador General de la Nación no debe ser equivalente a la remoción de los Jueces de la Corte Suprema, la remoción de fiscales, funcionarios y empleados tampoco debería tener garantías similares a las que rigen la separación de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial. No es posible socavar la garantía de independencia que consagra la existencia de juicio político para el Procurador General de la Nación sin afectar al mismo tiempo las garantías funcionales de todos los fiscales.

En tercer lugar, el tenor de la contestación del Poder Ejecutivo Nacional pone de manifiesto que se pretende usar esta acción para avasallar los atributos esenciales de todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Tal como expliqué, la invocación del precedente “Molinas” de la Corte Suprema (Fallos: 314:1102) trasluce el intento de minar, para siempre, la base constitucional de las garantías funcionales que protegen la remoción de los fiscales, quienes quedarían a la merced de la simple remoción por decreto. Así, la aplicación del fallo “Molinas” al Ministerio Público en su concepción posterior a la reforma constitucional de 1994 implicaría suprimir en forma definitiva su independencia y autonomía.

Además, las consideraciones expuestas en ese precedente no pueden ser trasladadas al Procurador General de la Nación que, a partir de la última reforma constitucional, es el titular de una autoridad de la Nación que goza de independencia

y autonomía. Tal como se explicó en la presentación espontánea, el artículo 76 de la LOMPF no otorga al Procurador General de la Nación mayores inmunidades que las que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional ni consagra una inmunidad de proceso pues no impide la actuación de la justicia penal.

***(iii) La demanda afecta al Ministerio Público de la Defensa y a todos los defensores***

La discusión constitucional sobre los alcances de los atributos del Ministerio Público Fiscal afecta al Ministerio Público de la Defensa, puesto que ambos tienen la misma base constitucional y, de hecho, sus atribuciones fueron reguladas con el mismo alcance por las diversas leyes orgánicas (24.946, 27.148 y 27.149). En efecto, el progreso de la presente acción serviría para suprimir la remoción por juicio político de la Defensora General de la Nación, así como para desconocer la base constitucional de las garantías que rodean la remoción de todos los defensores. Además, la demanda socava la equiparación del Ministerio Público de la Defensa con el Poder Judicial en términos de garantías funcionales, lo que afecta a la totalidad de los integrantes de ese organismo.

***(iv) La demanda afecta a todos los beneficiarios del servicio de justicia***

Por último, el debilitamiento y la subordinación del Ministerio Público a otros poderes del Estado afecta gravemente el sistema republicano y el derecho de los justiciables a la independencia judicial consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas disposiciones establecen contenidos mínimos para que el sistema de administración de justicia sea independiente de los demás poderes del Estado y para que los jueces, fiscales y defensores puedan desempeñar libremente la delicada

misión que les ha sido asignada, sin interferencias políticas y protegidos de cualquier presión, ataque o persecución.

Esos contenidos mínimos establecen que el modo de remoción de los operadores del sistema de justicia debe estar rodeado de una protección especial, que no representa un beneficio o privilegio personal, sino que está dirigida a garantizar la recta administración del servicio de justicia (doctrina cit.).

## V. CONCLUSIÓN

Todas las razones expuestas muestran que la resolución apelada debe ser revocada dado que la intervención de este organismo en carácter de tercero litisconsorte necesario es imperativa en resguardo de los intereses propios de esta institución que se encuentran aquí en juego. Máxime, cuando se refieren a la validez de una norma que asegura la independencia y autonomía de esta Institución (art. 120 CN) y, de ese modo, el eficaz cumplimiento de su cometido constitucional. Estos intereses, además, no pueden ser representados por el Poder Ejecutivo Nacional que actúa con un claro conflicto de interés.

La exclusión del Ministerio Público Fiscal de este caso viola el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, que son las piedras angulares del estado de derecho (art. 18, Constitución Nacional; arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que vicia de nulidad absoluta e insaneable al procedimiento y a la sentencia (Fallos: 312:1580; 335:1412; S.C. A., L. 2443, XLI, “Andrades, Estela Gloria y otros c/ EN – M° Público – arts. 110 y 120 C.N. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 1 de julio de 2008; S.C. U. 39, L. XLVIII, “Utrera, Gastón Ezequiel c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ art. 32 - ley 24751”, sentencia del 25 de febrero de 2014, entre muchos otros; Morello, Augusto Mario; Sosa, Lucas Gualberto; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Segunda Edición, Tomo II-C, págs. 343-344).

## VI. CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable caso de que se rechace el pedido de intervención como litisconsorte necesario mantengo el caso federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, puesto que la negativa de permitir la intervención del legitimado pasivo principal afecta el derecho de defensa y el debido proceso del Ministerio Público Fiscal como así también sus atributos de independencia y autonomía (arts. 1, 18, 53, 56 y 120, Constitución Nacional; arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Además, se configura un supuesto de gravedad institucional en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## VII. GRAVE VIOLACIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL – HACE RESERVA DE OCURRIR ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Este ministerio reserva su derecho de acudir a las jurisdicciones *supra* nacionales —el sistema interamericano de derechos humanos y el sistema universal de protección de los derechos humanos— para el caso de una eventual sentencia que atente contra la independencia judicial prevista en los artículos 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello en resguardo de la garantía de independencia judicial, que es esencial para el funcionamiento de la justicia.

## VIII. ACOMPAÑA COPIAS PARA FORMACIÓN DE INCIDENTE

En los términos del art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a acompañar a este escrito para la formación del incidente respectivo:

A) Copias del escrito presentado por la coaccionate Será Justicia “Promueve Demanda” y su anexo documental en un total de 43 fojas.

B) Copias del escrito presentado por la coaccionate Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires “Promueve Demanda” en un total de 15 fojas.

C) Copias del escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación en el (Exp N° 24.971/2017): “Se presenta como legitimado pasivo. Contesta demanda. Denuncia eventual fraude procesal. Plantea caso federal” y sus anexos documentales en un total de 30 fojas.

D) Copias del escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación en el (Exp N° 25.720/2017): “Se presenta como legitimado pasivo. Contesta demanda. Denuncia eventual fraude procesal. Plantea caso federal” y sus anexos documentales en un total de 30 fojas.

E) Copia de la resolución del 24 de mayo de 2017 por la que se resolvió acumular el expte. 25.720/2017 al expediente N° 24.971/2017 (una foja).

F) Copia del auto del 29 de mayo de 2017 (una foja), y del 27 de junio de 2017 (una foja).

G) Copia del escrito de la coaccionante Será Justicia “Manifiesta” (una foja) y auto del 7 de julio de 2017 (una foja).

H) Copia del escrito de la coaccionante Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires “Manifiesta. Adhiere” (una foja) y del auto del 12 de julio de 2017 (una foja).

I) Copia de la contestación de demanda del Ministerio de Justicia de la Nación “Contesta Demanda” y anexo en 38 fojas.

J) Copia del auto del 3 de agosto de 2017 y cédula electrónica (3.8.17) en dos fojas.

K) Copia del escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación “Apela. Solicita concesión con efecto suspensivo. Plantea inconstitucionalidad del art. 96 del CPCCN. Denuncia gravedad institucional. Se



notifique al fiscal federal y se ordene la vista prevista en el art. 31 de la Ley N° 27.148” en un total de cuatro (4) fojas.

L) Copia del auto del 14 de agosto de 2017 que concede el recurso de apelación al sólo efecto devolutivo.

### IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que:

- 1) Se tenga por acompañadas las copias y se forme incidente de apelación.
- 2) Haga lugar al presente recurso de apelación, revoque la resolución apelada y tenga al Ministerio Público Fiscal por litisconsorte necesario en los términos del artículo 90, inciso 2, del CPCCN.
- 3) Tenga presente la reserva del caso federal y de recurrir a las jurisdicciones supra nacionales.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

**CARLOS F. SALEHNO**  
SECRETARIO LETRADO  
AGENCIA EJECUTIVA  
REGISTRACION GENERAL DE LA NACION

